



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reunidos en su Sala de Acuerdos los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Angel Barbieri y Pedro Roberto Morán, para dictar resolución en I.P.P. nro. 42.169/I **"S S.A. S/ Apelación de Falta Municipal -Ordenanza 96/200"**, y practicado sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060) resultó que debe seguirse éste orden -Dres. Morán y Barbieri, resolviendo plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1) **¿Es procedente la inhibición planteada por el Dr. Orlando Daniel Matti y resistida por la Dra. Maria Laura Pinto de Almeida Castro?**

2º) **¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR MORAN, DICE: La presente causa para decidir la cuestión de competencia suscitada entre el Juez a cargo del Juzgado de Faltas de Carmen de Patagones -Dr. Orlando Daniel Matti- y la Jueza del Juzgado en lo Correccional nro. 4 Dtal. -Dra. Maria Laura Pinto de Almeida Castro-, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Faltas del Partido de Patagones en fecha 14/2/2023.

Elevado el remedio a la Justicia de Paz Letrada, el Dr. Matti se inhibió para entender como órgano de Alzada, alegando que dicho fuero detentaba régimen de excepción y su intervención encuadraba en lo dispuesto por el artículo 61 de la ley 5.827 y modificatorias (Orgánica del Poder Judicial). Postuló que -en relación a las faltas y contravenciones- la norma citada en el inciso I 4) le asignaba exclusiva competencia en las tipificadas en el Decreto Ley 8031/73 (faltas provinciales); no encontrándose contemplado el conocimiento en grado de Alzada respecto a las faltas municipales previstas en el Decreto Ley 8751/77 (Código de Faltas

Municipales).

Sostuvo que su posición, se alineaba con lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución Provincial, artículo 106 del Decreto Ley 8031/73 y artículos 19 y 54 del Decreto Ley 8751/77, que establece que los recursos de apelación y nulidad deberán elevarse al juez penal en turno de la jurisdicción, quién conocerá y resolverá el mismo.

Concluyó que por aplicación de lo dispuesto en el art. 24 inc. 3 del C.P.P., era competencia del Juez en lo Correccional conocer en carácter originario y de alzada respecto de faltas y contravenciones según lo dispongan las leyes pertinentes.

Desinsaculado el órgano y recibidas las actuaciones, la Dra. Maria Laura Pinto de Almeida Castro, no aceptó la competencia atribuida, ello con sustento en la -actual- redacción del artículo 54 del Decreto Ley 8751/77 (cuya modificación no fuera considerada por el magistrado a la hora de fundamentar su inhibición), ya que la norma le asigna expresa competencia a la Justicia de Paz para entender en carácter de Alzada en el caso como el de autos, tratándose Carmen de Patagones, de un partido de la provincia de Buenos Aires que no resulta cabecera de Departamento Judicial.

En concreto, invocó que el artículo 54 del Código de Faltas Municipales (decreto Ley 8751/77), expresamente dispone que: *"...De las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad... elevándose las actuaciones al Juez en lo Correccional en turno de la jurisdicción, o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de Departamento Judicial, quién conocerá y resolverá el recurso..."*.

Notificado de lo decidido por la Jueza en lo Correccional, el Dr. Mattii mantuvo su posición elevando las actuaciones a éste Cuerpo en los términos del artículo 38 y cctes. del C.P.P., para conocimiento y resolución.

Delineados que fueran los fundamentos de los magistrados, anticipo que propondré al acuerdo que continúe interviniendo el Juzgado de Paz



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Letrado del partido de Carmen de Patagones.

Entiendo que asiste razón a la Jueza en lo Correccional, toda vez que el Código de Faltas Municipal asigna expresa competencia a la Justicia de Paz Letrada para entender cómo órgano de Alzada, de conformidad a la actual redacción del artículo 54 del Decreto Ley 8.751/77 que convalida la Ley 13.927, normativa ésta que regula la competencia recursiva en el Capítulo V (arts. 40, 41 y 47), siendo específicas sus disposiciones en cuanto al órgano que debe ejercer el control jurisdiccional, como sucede en autos.

El artículo citado -54 del Decreto Ley 8.751/77- cuya modificación fuera introducida por el Decreto nro. 40/2007, en lo que aquí respecta mantiene vigencia, circunstancia no tenida en cuenta por la Justicia de Paz Letrada y que sella la suerte de la inhibitoria de competencia en trato.

En refuerzo, cito el criterio sostenido por la Sala Segunda de esta Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, en Causa N° 41.516/II, "Recalde José s/ inf. ordenanzas nros. 1072/95 y 1461/02", Sentencia del 12/4/2017, al resolver la cuestión de competencia suscitada en caso análogo.

Conforme lo expuesto y la normativa -vigente- en la cuestión objeto de contradicción, resulta competente para entender como órgano de Alzada el Juzgado de Paz Letrado de Carmen de Patagones.

Con éste alcance respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Voto en el mismo sentido que el Doctor Morán.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR MORAN, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde no hacer lugar a la inhibitoria deducida por el Dr. Orlando Daniel Mattii, debiendo continuar interviniendo en autos el Juzgado de Paz Letrado de Carmen de Patagones (art. 54 del Decreto Ley 8751/77 y arts. 38 y 21 inc. 2 y cctes. del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Voto en el



mismo sentido que el Doctor Morán.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca,

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto **que no es procedente** la inhibitoria planteada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** que deberá continuar interviniendo en autos el Juzgado de Paz Letrado de Carmen de Patagones (art. 54 del Decreto Ley 8.751/77 y arts. 38 y 21 inc. 2 y cctes. del C.P.P.).

Anoticiar el contenido de la presente resolución a los Magistrados intervinientes y remitir la incidencia a la instancia de origen.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/03/2024 12:41:12 - BARBIERI Gustavo Angel - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/03/2024 12:42:59 - MORAN Pedro Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/03/2024 13:32:47 - CUMIZ Juan Andres - SECRETARIO DE CÁMARA

%o6*è\$4\$4C,~Š

221000042004203512



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA
BLANCA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 05/03/2024 13:33:39 hs.
bajo el número RR-43-2024 por CUMIZ Juan.